

REGLAMENTO (CEE) Nº 2294/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1709/84 relativo a los precios mínimos, que deben pagarse a los productores, y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que puedan beneficiarse de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 26 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión⁽³⁾ estableció, en particular, la clasificación de los higos secos según su categoría y calidad; que el precio mínimo que deberá pagarse al productor y la ayuda a la producción se determinan sobre la base de los coeficientes aplicables según dichas clasificaciones, las cuales se detallan en el Anexo I de dicho Reglamento; que las disposiciones de la parte A del Anexo I deben modificarse para tener en cuenta la calidad de las pastas de higos efectivamente transformadas;

Considerando que los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 1709/84 definen las características que deben presentar los higos tras su transformación; que uno de los criterios de diferenciación es el número de frutos por kilogramos; que, las variedades de higos secos producidos

• Coeficientes aplicables a la ayuda a la producción

Presentación Calidad	De un peso neto igual o inferior a 1 kilogramo				Otros
	Ristra de higos e higos depositados en hileras sucesivas	"Round" "Protoben" "Lérida"	Higos a granel	Pastas de higos	
A	1,3712	1,2536	1,20	1,2536	1,0186
B	1,2569	1,1492	1,10	1,1492	0,9337
C	1,1426	1,0447	1,00	—	0,8488
D	1,0284	0,9402	0,90	—	0,7639

2. En la letra A «Clasificación y características» del Anexo II se introducen las siguientes modificaciones:

- 1) se suprime el cuarto guión del punto (i);
- 2) se suprime el cuarto guión del punto (ii);
- 3) se suprime el cuarto guión del punto (iii);
- 4) después del punto (iv) se añade el texto siguiente:

• A bis Calibres

Dentro de cada categoría el calibre de los higos secos no transformados se determinará

según el número de frutos por kilogramo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría	Variedad de fruto pequeño	Otras variedades
A	hasta 74	hasta 64
B	de 75 a 84	de 65 a 74
C	de 85 a 110	de 75 a 94
D	más de 110	más de 94

El calibre se determinará a partir de una muestra representativa del conjunto del lote recogida al azar. »

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

3. Al final del Anexo II se añade el punto D siguiente :

« D. Lista de variedades de higos de fruto pequeño

- Cuello de Dama
- Pajarito
- Granito
- Preto de Torres
- Pingo de mel o moscatel
- Cachopeira
- Cotio
- Branco do Douro
- Rei branco
- Rei preto. »

4. En la letra A « Clasificación » del punto II de la letra A « Normas de calidad para higos secos » del Anexo III :

- a) se suprime el quinto guión del punto (i);
- b) se suprime el quinto guión del punto (ii);
- c) se suprime el quinto guión del punto (iii);
- d) se suprime el tercer guión del punto (iv).

5. Se sustituye el texto del punto III « Calibrado » de la parte A del Anexo III por el texto siguiente :

« III. Calibrado

El calibrado se determinará, para cada categoría, según el número de frutos por kilogramo de acuerdo con el siguiente cuadro :

Categoría	Variedades de fruto pequeño	Otras variedades
A	hasta 72	hasta 62
B	de 73 a 82	de 63 a 72
C	de 83 a 95	de 73 a 80
D	de 96 a 110	de 81 a 94

El calibrado se determinará a partir de una muestra representativa del lote recogida al azar.

La lista de las variedades de fruto pequeño se recogen en el punto D del Anexo II ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el comienzo de la campaña de comercialización 1989/90 para el producto en cuestión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión